

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso ordinario adelantado por el señor **ALCIDES MUÑOZ HENAO** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A.S. S y C S.A. EN LIQUIDACIÓN, y llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A.** radicado **2019-156**, informando que la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado el 2 de agosto del año en curso al correo institucional, solicitó la acumulación al presente proceso de los procesos que se adelantan por parte del señor Humberto Narvárez Escobar contra Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., Servicios y comunicaciones S.A. S y C S.A. En liquidación, y llamada en garantía Seguros Confianza S.A. radicado 2019-157; el señor Gerson Jair Olaya Monsalve contra Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., Servicios y comunicaciones S.A. S y C S.A. En liquidación, y llamadas en garantía Seguros Confianza S.A. y Seguros del Estado S.A. radicado 2019-158; y el señor Oscar Alvaro Rizo contra Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., Servicios y comunicaciones S.A. S y C S.A. En liquidación, y llamadas en garantía Seguros Confianza S.A. y Seguros del Estado S.A. radicado 2019-163.

El proceso radicado 2019-157 ya fueron notificadas las partes demandadas, estando pendiente por tener por notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía Seguros Confianza S.A. que dio respuesta el 1 de julio del año 2020.

El proceso radicado 2019-158 ya fueron notificadas las partes demandadas, estando pendiente por tener por notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía Seguros Confianza S.A. que dio respuesta el 6 de julio del año 2020.

El proceso radicado 2019-163 ya fueron notificadas las partes demandadas y las llamadas en garantía, estando pendiente que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, resuelva el recurso de apelación formulado por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. contra el Auto que rechazó la nulidad por indebida notificación.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ordinario adelantado por el señor **ALCIDES MUÑOZ HENAO** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A.S. S y C S.A. EN LIQUIDACIÓN, y llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A.** radicado **2019-156**, se procede a resolver la solicitud de acumulación elevada por la vocera judicial de la parte demandante.

Los Artículos 148 al 150 del Código General del Proceso, respecto a la acumulación de procesos y demandas, disponen:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse tres (3) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de

ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

“(...)”

"ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

Al remitirnos a las actuaciones adelantadas en cada uno de los procesos ordinarios que se adelantan en el Despacho, se observa que en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **ALCIDES MUÑOZ HENAO** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A.S. S y C S.A. EN LIQUIDACIÓN, y llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A.** radicado **2019-156**, la parte actora reclama la existencia de una relación laboral con las demandadas desarrollada entre el 20 de noviembre de 2015 hasta el 13 de octubre de 2018, junto con las prestaciones sociales e indemnizaciones sancionatorias establecidas en la ley, por haber desempeñado el cargo Liniero, mismo dentro del cual se encuentra pendiente tener notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía.

El proceso adelantado por el señor **HUMBERTO NARVÁEZ ESCOBAR** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. S Y C S.A. EN LIQUIDACIÓN, y llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A.** radicado **2019-157**, se encuentra pendiente tener notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía

que dio respuesta el 1 de julio de 2020, en el que pretende la parte actora la declaratoria de la existencia de una relación laboral con las demandadas desarrollada entre el 5 de junio de 2018 hasta el 13 de octubre de 2018, junto con las prestaciones sociales e indemnizaciones sancionatorias establecidas en la ley, por haber desempeñado el cargo de Auxiliar Liniero de Fibra Óptica.

El proceso adelantado por el señor **GERSON JAIR OLAYA MONSALVE** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. S Y C S.A. EN LIQUIDACIÓN**, y llamadas en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** radicado **2019-158**, se encuentra pendiente tener notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía que dio respuesta el 6 de julio de 2020, en el que pretende la parte actora la declaratoria de la existencia de una relación laboral con las demandadas desarrollada entre el 2 de diciembre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2018, junto con las prestaciones sociales e indemnizaciones sancionatorias establecidas en la ley, por haber desempeñado el cargo de Auxiliar Instalador Reparador.

El proceso adelantado por el señor **OSCAR ALVARO RIOZ** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. S Y C S.A. EN LIQUIDACIÓN**, y llamadas en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** radicado **2019-163**, se encuentra pendiente que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, resuelva la apelación interpuesta por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. contra el Auto que rechazó por improcedente el incidente de nulidad por indebida notificación, en el que pretende la parte actora la declaratoria de la existencia de una relación laboral con las demandadas desarrollada entre el 1 de septiembre de 2015 hasta el 13 de octubre de 2018, junto con las prestaciones sociales e indemnizaciones sancionatorias establecidas en la ley, por haber desempeñado el cargo de Técnico Instalador Reparador.

Conforme a las disposiciones normativas que rigen el tema reseñadas con anterioridad, la solicitud de acumulación de los procesos ordinarios adelantados ante el Despacho bajo los radicados 17001310500120190015700, 17001310500120190015800 y 17001310500120190016300 al presente proceso ordinario laboral adelantado

por el señor **ALCIDES MUÑOZ HENAO** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A.S. S y C S.A. EN LIQUIDACIÓN, y llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A.** radicado **17001310500120190015600**, no cumple los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, pues si bien se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, las demandadas son las mismas en los cuatro procesos que se pretenden acumular, que no en éstos ya que Seguros del Estado no fue llamada en garantía en dos procesos, los fundamentos fácticos de las pretensiones de los actores son diferentes en el tiempo laborado y cargos desempeñados, y además acceder a la acumulación acarrearía un perjuicio para la parte actora dentro del proceso radicado 17001310500120190016300 el cual se encuentra en una etapa mas avanzada, lo que obligaría al Despacho a suspender el trámite de este proceso hasta que se igualen las etapas procesales con los demás procesos, lo cual no se compece con la poca disponibilidad de la agenda para programar audiencias debido a la alta congestión de procesos la cual data de años atrás, la cual no permite programar la primera audiencia de trámite en lo que resta del año en curso y los primeros meses del próximo año, por lo cual no se accederá a la petición elevada por la vocera judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de acumulación de los procesos ordinarios laborales adelantados ante el Despacho por HUBERTO NARVÁEZ ESCOBAR contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. S Y C S.A. EN LIQUIDACIÓN, y llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A. radicado 17001310500120190015700; GERSON JAIR OLAYA MONSALVE contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. S Y C S.A. EN LIQUIDACIÓN, y llamadas en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. radicado 17001310500120190015800; y señor OSCAR ALVARO RIOZ contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., SERVICIOS Y

COMUNICACIONES S.A. S Y C S.A. EN LIQUIDACIÓN, y llamadas en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. radicado 17001310500120190016300; al presente proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ALCIDES MUÑOZ HENAO** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, y SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A.S. S y C S.A. EN LIQUIDACIÓN, y llamada en garantía SEGUROS CONFIANZ S.A.** radicado 17001310500120190015600.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **157** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, septiembre 16 de 2021.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA